



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
N° 078 -2019-FONDEPES/GG

Lima, 30 ABR. 2019

**VISTOS:** El Informe N° 011-2019-FONDEPES/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, referido al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores Ever Naboth Cortez Morales y Paul Sardón Morveli, tramitado bajo el Expediente N° 029-2018/STPAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, La Ley del Servicio Civil) y su reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles; asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva del PAD), la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores -bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057- en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, el PAD), así como a los servidores civiles;

Que, a través del Memorando N° 134-2016-FONDEPES/OCI de fecha 19 de mayo de 2016, recibida el 20 de mayo de 2016, el Órgano de Control Institucional remitió a la Jefatura del FONDEPES, el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2015-2-4380 por la “Construcción, Mejoramiento y Mantenimiento de la Infraestructura Artesanal de las Obras Ejecutadas, Periodo 2014-2015”, a fin que implemente las acciones que permitan la determinación de responsabilidades exigibles a los funcionarios y servidores públicos de la Institución que se encuentran comprendidas en las observaciones del mencionado informe;

Que, posteriormente, con Memorando Interno N° 111-2016-FONDEPES/J de fecha 23 de mayo de 2016, el Jefe de FONDEPES remitió a la Secretaría General, el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2015-2-4380 que se detalla en el párrafo anterior, a fin que realice las acciones para la implementación de recomendaciones;

Que, de tal manera, con Memorando N° 521-2016-FONDEPES/SG, la Secretaría General de FONDEPES solicitó a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la citada entidad (en adelante, STPAD), iniciar las acciones para el deslinde de responsabilidades de los servidores y funcionarios comprendidos que se encuentran comprendidos en las observaciones N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2015-2-4380;

Que, en ese sentido, a través del Informe de Precalificación N° 025-2018-FONDEPES/ST-PAD de fecha 28 mayo de 2018, la STPAD recomendó a la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicola (en adelante, la DIGENIPAA) el inicio del



Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Paul Sardón Morveli (en adelante, *servidor Sardón*) y Ever Naboth Cortez Morales (en adelante, *servidor Cortez*) al no supervisar, ni controlar adecuadamente que se absuelva, dentro del plazo las consultas formuladas por el contratista Consorcio Máncora, generando con dicha demora que se otorgue las ampliaciones de plazo N° 02 y 03 por 54 y 23 días respectivamente, responsabilidad que se les atribuye de acuerdo a lo señalado en la observación N° 2 del Informe de Auditoría antes mencionado;

Que, de tal manera, a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 01 del 30 de mayo 2018, la DIGENIPAA resolvió iniciar PAD contra los servidores Cortez y Sardón, siendo notificados los días 31 de mayo y 01 de junio de 2018, respectivamente.

Que, la institución jurídica de la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil;

Que, esto implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces;

Que, asimismo, en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva del PAD se precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad;

Que, de igual manera, en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 1910-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción proveniente de una denuncia de una autoridad de control, se ha señalado lo siguiente:

*"Cabe precisar, que también se ha previsto que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa"* (Énfasis nuestro)

Que, por tanto, en cuanto al plazo de prescripción para el inicio del PAD cuando se trata de una informe de control, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva del PAD, donde señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el día el día 20 de mayo de 2016, a través del Memorando N° 134-2016-FONDEPES/OCI, el Órgano de Control Institucional de la citada entidad remitió al Jefe del FONDEPES, en calidad de funcionario a cargo de la conducción de la entidad, el Informe de Auditoría N° 015-2015-2-4380 denominado "Construcción, Mejoramiento y Mantenimiento de la infraestructura Artesanal de las Obras Ejecutadas, Periodo 2014-2015";

Que, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106 del Reglamento General, el inicio del PAD se concreta con la notificación del acto de instauración;



FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO  
FONDEPES



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
N° 078 -2019-FONDEPES/GG

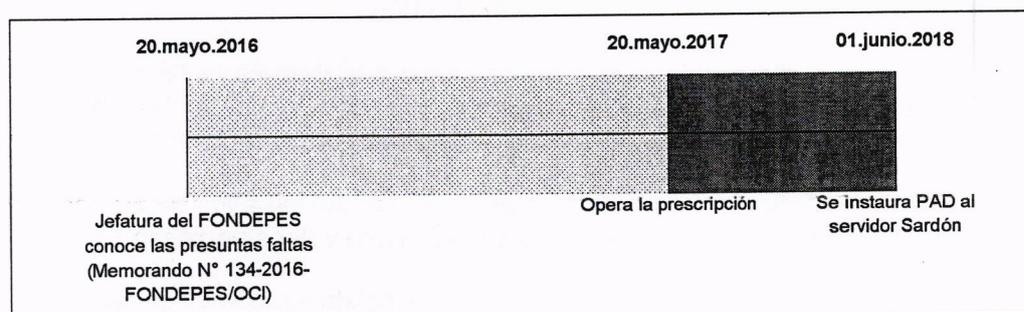
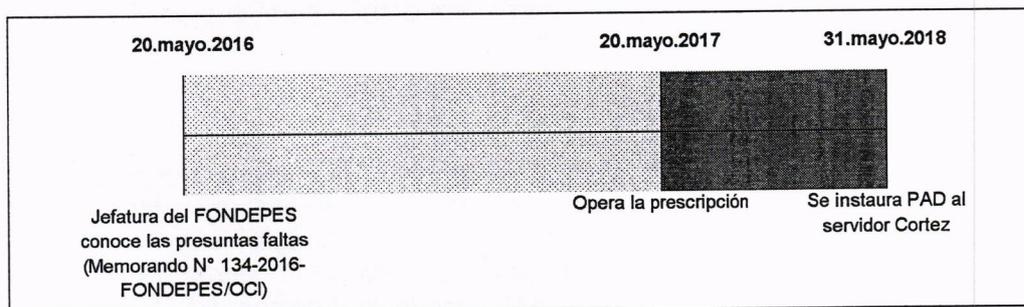
Lima, 30 ABR. 2019

Que, por un lado, respecto del servidor Cortez, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 01 de fecha 30 de mayo de 2018, notificada el 31 de mayo de 2018, la DIGENIPAA dispuso instaurarle un PAD;

Que, de otro, respecto del servidor Sardón, a través de la misma resolución citada en el párrafo anterior, notificada el 01 de junio de 2018, la DIGENIPAA dispuso instaurarle un PAD;

Que, no obstante, como se logra evidenciar, desde el 20 de mayo de 2016, fecha en que la Jefatura del FONDEPES tomó conocimiento de los hechos, hasta el 31 de mayo y 01 de junio de 2018, fechas en las que instauraron los PAD contra los servidores Cortez y Sardón, habían transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en la Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo señalado en el numeral 10.1 de la Directiva del PAD;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en los siguientes cuadros:



Que, en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"<sup>1</sup>, esta STPAD considera que en mérito al plazo de prescripción de un (1) año establecido en la Ley del Servicio

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva del PAD, debe declararse la prescripción de los PAD iniciados a los dos servidores;

Que, por lo demás, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, por su parte, el numeral 10 de la Directiva del PAD ha establecido que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la STPAD eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, finalmente, de acuerdo con el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, de lo antes descrito, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del PAD, dado que la propia norma contempla el supuesto en que el transcurso del tiempo prescriptorio se advierta luego de iniciado el procedimiento, estableciendo la obligación de la entidad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento;

Que, por lo expuesto, corresponde emitir el acto resolutivo por medio de la cual se declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de los servidores Cortez y Sardón, comprendidos en la observación N° 2 del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2015-2-4380 por la “Construcción, Mejoramiento y Mantenimiento de la infraestructura Artesanal de las Obras Ejecutadas, Periodo 2014-2015”, periodo del 1 de enero 2014 al 07 de agosto de 2015;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°-** Declarar la prescripción de oficio de la potestad disciplinaria respecto de los servidores Ever Naboth Cortez Morales y Paul Sardón Morveli, comprendidos en la observación N° 2 del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2015-2-4380 por la “Construcción, Mejoramiento y Mantenimiento de la Infraestructura Pesquera Artesanal de las obras ejecutadas, periodo 2014-2015”, periodo del 1 de enero de 2014 al 07 de agosto de 2015, tramitado bajo el Expediente N° 029-2018/STPAD.

**Artículo 2°-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 3°-** Notificar la presente resolución a los servidores Ever Naboth Cortez Morales y Paul Sardón Morveli, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO  
**FONDEPES**  
  
KARLA ELIZABETH ESPINOZA MALATESTA  
GERENCIA GENERAL